

RESPONSABILIDAD POR LA PERDIDA DE BIENES – Naturaleza administrativa sancionatoria /

El Decreto 791 de 1979 no se refiere a una responsabilidad de carácter fiscal (objetivo patrimonial) o disciplinara sino a una de naturaleza administrativa sancionatoria, por la responsabilidad que como miembro de las Instituciones señaladas en tal disposición, tengan por la pérdida de los bienes que en su calidad de tales, les hayan sido asignados, razón por la cual la competencia corresponde a esta sección, por cuanto la responsabilidad surge en cuanto estén vinculados legal y reglamentariamente a esas Entidades.

FUENTE FORMAL: DECRETO 791 DE 1979

ACCION ADMINISTRATIVA – Términos para proferir fallo / TERMINO – Fallo / INCUMPLIMIENTO TERMINOS PROCESALES – Responsabilidad disciplinaria del funcionario competente / VENCIMIENTO DE TERMINOS PROCESALES – No constituye causal de nulidad de los actos impugnados

El citado decreto por ser autónomo e independiente consagró que el incumplimiento de los términos procesales genera responsabilidad disciplinaria en cabeza del funcionario competente que por descuido o desidia no adelanta las actuaciones correspondientes en tiempo. (...) En consecuencia, el vencimiento de los términos bien sea para la investigación o el fallo dentro de la acción administrativa del ramo de defensa, no constituye causal que invalide las actuaciones desarrolladas al interior del proceso, ni de nulidad de los actos impugnados.

FUENTE FORMAL: DECRETO 791 DE 1979 – NUMERAL 30

COPIA SIMPLE – Valoración / DOCUMENTO EN COPIA – Pueden ser cotejadas con el documento original / TACHA DE FALSEDAD – oportunidad

El Código de Procedimiento Civil permite adjuntar a los procesos documentos en original o en copia, en este último evento, es decir, tratándose de copias y además simples, no impide que el fallador pueda valorarlas si se cumplen otras previsiones señaladas en el mismo ordenamiento, entre ellas aquellas en que dispone que la parte contra quien se aduzca un documento en copia puede solicitar, si lo considera necesario, su cotejo con el original y a falta de este con una copia auténtica expedida con anterioridad a ella. De ahí, que el actor en la oportunidad procesal debió hacer uso de los mecanismos procesales para controvertir o tachar de falsedad la autenticidad de los documentos aportados como pruebas, y si no lo hace, el Código de Procedimiento Civil artículo 276, trae la figura del reconocimiento implícito y por lo tanto le da el carácter de auténtico al documento.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 202 / DECRETO 791 DE 1979 – NUMERAL 34

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

Radicación número: 25000-23-25-000-2005-07609-01(0462-09)

Actor: EDUARDO BATANERO ULLOA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 14 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca, dentro del proceso instaurado por Eduardo Batanero Ulloa contra el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El actor, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, demanda de esta Corporación la nulidad de los actos de 20 de mayo de 2004 proferido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, que declaró responsable al demandante de la pérdida de 14.413 galones de gasolina por valor de \$43.239.000 y de 9 de marzo de 2005, proferido por la Dirección General de la Policía Nacional, que confirmó la anterior.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la demandada no efectuar el cobro de las sumas impuestas como condena y se haga devolución de los dineros descontados por este concepto debidamente indexados; así mismo, se reconozca a título de indemnización por el daño moral la suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cumplir la sentencia, más los intereses compensatorios y que dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Como fundamentos fácticos en los cuales el actor sustenta sus pretensiones, relató que en calidad de miembro activo de la Policía Nacional, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional adelantó en su contra, una actuación por queja presentada el 17 de junio de 2002, por la presunta pérdida de combustible, en las instalaciones de aprovisionamiento con que cuenta la

Institución, en los barrios de Kennedy y Minuto de Dios de la ciudad de Bogotá.

Iniciado el trámite correspondiente, la entidad, en fallo de primera instancia de 20 de mayo de 2004 determinó la responsabilidad del actor por la pérdida de 14.413 galones de gasolina avaluados en \$43.239.000, decisión que fue confirmada el 9 de marzo de 2005, por la Dirección General de la Policía.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como disposiciones vulneradas, citó las siguientes:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 29, 63 y 90
- Ley 42 de 1993, artículo 107.
- Decreto 791 de 1979, artículo 3, Capítulo VIII, numeral 25 y 26 literal A, Capítulo IX, numeral 34 y 36 literales D y G del Decreto 791 de 1979.
- Código de Procedimiento Civil; artículo 9, modificado por la Ley 794 de 2003 artículo 3; artículo 187; artículo 234, modificado por la Ley 734 de 2003, artículo 24; artículos 253 y 254, modificados por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1 numerales 116 y 117; artículos 304 y 305, modificados por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1 numerales 134 y 135.
- Circular No. 33138 CG del 26 de junio de 1990 expedida por el Comendado General de las Fuerzas Militares

Afirma la parte demandante que los actos acusados vulneraron el derecho al debido proceso, derecho de defensa y la presunción de inocencia, al desconocer los términos para proferir investigación y fallo disciplinario conforme al Decreto 791 de 1979, y no ser firmados por la autoridad competente, además, por no analizar en conjunto las pruebas aportadas al proceso.

Reitera que los actos enjuiciados se profirieron estando prescrita la acción administrativa, pues contaba con un término de 2 años desde la ocurrencia de los hechos para adelantar y fallar la investigación, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 791 de 1979, sin embargo se profiere fallo el 20 de mayo de 2004, cuando se tuvo conocimiento de los hechos desde septiembre de 2001.

El material probatorio aportado al proceso se allegó en copias simples a las que le

dio valor probatorio pues sirvieron de fundamento a los actos demandados con ello desconoció el Decreto 791 de 1979, según el cual las pruebas deban aportarse en original o en copias auténticas.

Al no reglamentar el Decreto 791 de 1979 el procedimiento para el nombramiento de los peritos, debió la Entidad remitirse al Código de Procedimiento Civil que si trata al respecto el tema, situación que no se llevo a cabo en el presente proceso, vulnerando así el debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Policía Nacional por intermedio de apoderado, contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que el trámite iniciado en contra del actor se ajustó a los parámetros fijados por la Constitución Política y el Decreto 791 de 1979.

Propuso como excepciones las siguientes:

Legalidad de la actuación o acción administrativa que originó los fallos impugnados, pues esta se rige por el Decreto 791 de 1979, que faculta y da competencia a la Policía Nacional para adelantar el proceso de responsabilidad administrativa a favor del Estado, originado en conductas dolosas o culposas de funcionarios adscritos al ramo de la Defensa Nacional.

Carencia de causa para demandar por no haber ejercido el derecho de contradicción de la acción administrativa. Del texto de los fallos, no se deduce que al actor se le haya privado de ejercer el derecho de defensa durante el desarrollo del proceso administrativo. Simplemente no hizo uso de los medios que las normas le proporcionaban, por lo que el demandante carece de causa para demandar.

Ausencia de la prescripción invocada por el demandante. En *sub lite* quedó demostró que el instructor conoció de los hechos el 17 de junio de 2002, por lo que no puede alegar la prescripción de la acción. En efecto, el Decreto 791 de 1979 señala que está prescribe en dos años contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos materia de investigación y la Institución profirió fallo el 20 de

mayo de 2004, es decir dentro del término señalado en las normas que regían el procedimiento disciplinario.

SENTENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca denegó las suplicas de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

El cumplimiento de los términos para adelantar los procesos administrativos, se predica de los funcionarios en quien radica la competencia, por ello establece la norma que en caso de incumplimiento, se generarán sanciones para el personal instructor que por descuido o negligencia deje pasar el término, pero de ninguna manera señala como consecuencia, que el incumplimiento de los mismos conlleve la nulidad de las actuaciones adelantadas.

En las diligencias surtidas en desarrollo de la actuación administrativa, se respetaron las garantías Constitucionales y procesales, no existió dilación injustificada de términos, pues era evidente la complejidad del caso y la pluralidad de hechos y personas involucradas.

Tal consideración llevó al juzgador de primera instancia desestimar el argumento de la parte actora, en tal sentido.

La prescripción de la acción administrativa, no se presentó en atención a que como bien lo analizaron los actos acusado es a partir de la fecha de información de los hechos (17 de junio de 2002) que comienza a contarse la prescripción, siendo claro en consecuencia que al proferir la decisión de primera instancia el 20 mayo de 2004, se actuó dentro de los términos de ley.

Los argumentos relación con la falta de valor probatorio del material allegado en copias simple carecen de sustento jurídico y fáctico, como quiera que el numeral 36 literal g) del Decreto 791 de 1979 si bien trata lo relacionado con los medios probatorios, no señala de manera precisa el procedimiento a seguir en estos casos. No obstante, es el artículo 252 del C.P.C el encargado de regular lo concerniente con las pruebas aportadas en copia simple o auténticas, postulado bajo el cual, las mismas gozan de presunción de legalidad.

Frente a la inconformidad en cuanto a la designación de peritos por considerar el actor que debió remitirse al Código de Procedimiento Civil y no a la norma especial, expresó el Tribunal que el Decreto 791 de 1979 reglamentó este aspecto, distribuyendo la competencia entre los miembros del mismo Ramo de la Defensa Nacional, siendo lógico que las personas asignadas para adelantar los peritajes, también pertenezcan a la institución, por tratarse de un proceso especial y autónomo.

Agregó en relación con este punto que el demandante dentro del término procesal previsto en el Decreto 791 de 1979, no objetó o solicitó ampliación del experticio técnico rendido el 24 de julio de 2003, silencio que lleva a determinar que no tenía objeción alguna respecto al peritaje.

Los bienes del Estado que deben estar amparados por una póliza de seguro como lo afirma el actor, sin embargo, ello no significa que los servidores exonerados de responsabilidad se vean excusados de cumplir con sus deberes de cuidar los bienes del Estado.

Concluyó, en consecuencia que al actor le fueron respetados a plenitud el derecho sustancial y procesal y se le concedieron todos los medios de defensa frente a cada una de las decisiones proferidas dentro de la investigación administrativa.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en los mismos argumentos expuesto en el libelo introductorio (fls 535-540).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta etapa procesal, la Procuraduría General de la Nación guardó silencio.

Para resolver, se

CONSIDERA

El problema jurídico se contrae a establecer la legalidad de los actos acusados¹ por medio de los cuales se declaró responsable al demandante de la pérdida de 14.413 galones de combustible avaluados en \$43.239.000.

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es necesario hacer las siguientes precisiones en relación con el tipo de responsabilidad que se regula en el Decreto 791 de 1979.

Lo anterior, por cuanto la norma señalada no se refiere a una acción disciplinaria o fiscal, sino que habla de "acción administrativa" radicada en cabeza de los Comandantes y autoridades administrativas, quienes deben establecer si hubo infracción a los reglamentos y en qué forma debe sancionarse.

El Decreto en cita, se expidió el 5 de abril de 1979, para proteger los bienes del Estado puestos a disposición del servicio de la Defensa Nacional por pérdida o daños, como un proceso autónomo e interno.

La Sección 1ª de esta Corporación al definir su legalidad, expresó:

"(...)

6.2.1.3. Naturaleza de la responsabilidad y del procedimiento establecido en el decreto demandado

(...) con el texto del decreto acusado permiten concluir que éste no regula la responsabilidad fiscal de los servidores del Ministerio de Defensa sino **una forma distinta de responsabilidad administrativa.**

(...)

La responsabilidad fiscal, como concluimos en acápite anteriores, tiene carácter patrimonial, no sancionatorio. La responsabilidad regulada en el decreto acusado, contrario a lo dicho por el Ministerio de Defensa, **sí tiene carácter sancionatorio.**

Así lo establece de manera expresa el artículo 10 del decreto reseñado, CAPITULO IV, numeral 9, literal a) cuando define la acción administrativa así:

"a. Para efectos del presente Reglamento, entiéndese por acción administrativa la facultad que tiene el Estado a través de los Comandantes o autoridades competentes, para adelantar un informativo, a fin de conocer y establecer si se han infringido los Reglamentos, bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar, por quién, quienes **y en qué forma debe sancionarse a los responsables,** determinando los perjuicios causados...".

El análisis de conjunto efectuado respecto del decreto demandado permite concluir que la responsabilidad regulada por el decreto

¹ Fallos de primera y segunda instancia de 20 de mayo de 2004 y 9 de marzo de 2005 respectivamente.

demandado si bien es de naturaleza administrativa no tiene carácter fiscal, por lo que al reglamentario el Gobierno no violó, en principio, las competencias que la Constitución y la ley asignan a las Contralorías en materia de control fiscal y la reserva legal a que está sujeta esta materia por el artículo 267 superior (...)’².

La anterior precisión es importante y necesaria con el fin de determinar la competencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para conocer del presente asunto.

Como se observa, el Decreto 791 de 1979 no se refiere a una responsabilidad de carácter fiscal (objetivo patrimonial) o disciplinara sino a una de naturaleza administrativa sancionatoria, por la responsabilidad que como miembro de las Instituciones señaladas en tal disposición, tengan por la pérdida de los bienes que en su calidad de tales, les hayan sido asignados, razón por la cual la competencia corresponde a esta sección, por cuanto la responsabilidad surge en cuanto estén vinculados legal y reglamentariamente a esas Entidades.

Establecido lo anterior, se entra al conocimiento del fondo del asunto:

Considera el actor que en el desarrollo de la actuación iniciada con fundamento en el Decreto señalado, se vulneraron sus derechos al debido proceso, defensa y presunción de inocencia, pues no se cumplieron las formas propias del procedimiento en él establecido, por cuanto se excedió el término de 20 días para la investigación y 10 para proferir el fallo.

Examinado dicho Decreto, encuentra la Sala que la inconformidad planteada por el actor en relación a la vulneración de garantías Constitucionales y legales, no tiene asidero como quiera que la superación de los términos para proferir investigación y fallo, no son causales que estén previstas como de nulidad en el Decreto 791 de 1979.

De ahí que el citado decreto por ser autónomo e independiente consagró que el incumplimiento de los términos procesales genera responsabilidad disciplinaria en cabeza del funcionario competente que por descuido o desidia no adelante las actuaciones correspondientes en tiempo. Así lo expresó en el capítulo VII numeral 25:

² Sentencia de 9 de diciembre de 2010, Expediente No. 11001032400020050016601, actor: Julio

“Los funcionarios instructores, fiscales y falladores de primera y segunda instancia en lo de sus cargos, estarán sujetos a los siguientes términos:

El término para perfeccionar un informativo será de quince (15) días hábiles, pudiéndose ampliar a veinte (20) cuando fueren dos o más acusados.

El término para emitir concepto será de tres (3) días hábiles, el cual se ampliará a cinco (5) cuando se trate de dos o más acusados.

El término para fallar un informativo en primera instancia será de diez (10) días hábiles.

El término para fallar un informativo en segunda instancia será de diez (10) días hábiles.

Quienes por negligencia o demora injustificada no den cumplimiento a los términos aquí establecidos, serán sancionados por su inmediato superior de acuerdo a las normas que fija el reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, el de la Policía Nacional y demás normas legales sobre faltas contra el servicio”.*(negrilla de la Sala)*

En consecuencia, el vencimiento de los términos bien sea para la investigación o el fallo dentro de la acción administrativa del ramo de defensa, no constituye causal que invalide las actuaciones desarrolladas al interior del proceso, ni de nulidad de los actos impugnados.

Sobre este mismo tema, en Sentencia SU 901 de 2005, se precisó lo siguiente:

“(…)

...del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación (...).”

El referido decreto en su numeral 30, relaciona como causales de nulidad en el procedimiento, las siguientes:

- *No tener competencia o jurisdicción.*
- *Haber incurrido en un error relativo al nombre o apellido del acusado, cuando este impida su real identidad.*

- *No haber notificado en debida forma los fallos de primera o segunda instancia.*
- *Haber omitido la exposición o versión del acusado.*
- *Omitir notificación de peritazgo al inculpado.*

Con el anterior marco normativo queda claro que el decreto no señala como causal de nulidad el incumplimiento de términos de la investigación y de fallo.

Agregó el actor que de conformidad con la Circular No. 331338 CG del 26 de junio de 1990, expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares, los fallos administrativos de responsabilidad por pérdidas de materiales al servicio del ramo de la Defensa Nacional deben ser firmados junto con la autoridad competente, circunstancia que el *sub lite* no ocurrió.

Examinado el material probatorio allegado al plenario, la Sala no encuentra prueba que corrobore la existencia de dicha circular, por el contrario, se allegaron oficios emitidos por el Comandante General de las Fuerzas Militares, la Asesora Legal del Comandante General de las Fuerzas Militares y el Coordinador del Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa Nacional quienes manifiestan que revisada la base de datos existentes, entre los actos administrativos expedidos por el Comandante General, no figura la Circular No. 33138 CG del 26 de junio de 1990, circunstancia que se puso en conocimiento del actor, sin que este tomara medidas al respecto. Esta Sala al igual que el Tribunal, considera que no es posible hacer un pronunciamiento con base en la Circular mencionada, como quiera que se ignora su contenido y alcance y la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde como lo señala el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Otro cargo que expone el actor contra los actos acusados, lo hace consistir en que se profirieron estando prescrita la acción administrativa, vulnerando con ello el Decreto 791 de 1979.

La Sala desestima tal argumento, porque a folios 6 y 7 del cdno 2 quedó registrado que las autoridades competentes asumieron el conocimiento de los hechos el 17 de junio de 2002 profiriendo decisión de primera instancia el 20 de mayo de 2004 (fls. 12-200), es decir que sólo transcurrió 1 año, 11 meses y 3 días entre el momento en que la autoridad tuvo conocimiento y el fallo, por lo que la acción no había prescrito de conformidad con previsto en el capítulo IX numeral 34

del Decreto 791 de 1979, que dispone:

“a.) La acción administrativa por pérdidas o daños de los bienes de la propiedad del Ramo de Defensa prescribe en dos (2) años contados a partir de la fecha en que incurrió la novedad o se tuvo conocimiento del hecho en infracción continuadas. Este término se interrumpe con el fallo de primera instancia, interrumpida la prescripción principiará a correr de nuevo desde el día de la interrupción por un lapso igual”

En ese orden, la entidad actuó dentro de los términos señalados en el decreto, por lo que no está llamado a prosperar el cargo.

El siguiente cargo lo hace consistir en que las pruebas sustento del fallo, fueron aportadas en copia simple y sin el lleno de los requisitos legales, es decir, sin valor probatorio, omitiendo así lo dispuesto en el Decreto 791 de 1979, numeral 36, literal g).

La Sala no comparte la anterior afirmación, toda vez que el artículo 202 del C.P.C., dispone:

*“**DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad (...)”.*

El Código de Procedimiento Civil permite adjuntar a los procesos documentos en original o en copia, en este último evento, es decir, tratándose de copias y además simples, no impide que el fallador pueda valorarlas si se cumplen otra previsiones señaladas en el mismo ordenamiento, entre ellas aquellas en que dispone que la parte contra quien se aduzca un documento en copia puede solicitar, si lo considera necesario, su cotejo con el original y a falta de este con una copia auténtica expedida con anterioridad a ella.

De ahí, que el actor en la oportunidad procesal debió hacer uso de los mecanismos procesales para controvertir o tachar de falsedad la autenticidad de los documentos aportados como pruebas, y si no lo hace, el Código de Procedimiento Civil artículo 276, trae la figura del reconocimiento implícito y por lo tanto le da el carácter de auténtico al documento.

No prospera el cargo.

Indica el inculpado que el nombramiento de los peritos no se realizó conforme lo ordena el Código de Procedimiento Civil, pues el Decreto 791 de 1979 no regula nada al respecto.

Sobre el tema, el capítulo VI numeral 18 del Decreto 791 de 1979, dispone:

“Peritos

- a) Son nombrados por el funcionario instructor*
- b) El cargo es de forzosa aceptación salvo que se presenten causales de impedimento de las contempladas para el funcionario Instructor, falladores de primera instancia y fiscales en el numeral 19 del presente Reglamento;*
- c) Deben ser idóneos sobre la materia;*
- d) Cuando se trate de daños en los bienes, fijan el valor de la reparación, según su concepto;*
- e) Los conceptos de los peritos deben ser claros; precisos y contundentes determinando las causas del accidente, daño pérdida y el avalúo e forma numérica, debiendo incluir el valor de la mano de obra, si es del caso”*

La norma transcrita reglamenta lo relativo al nombramiento de peritos, aceptación, requisitos y funciones. La entidad por su parte, debe contar con una lista de expertos adscritos al mismo Ramo de la Defensa, de la cual se debe hacer la designación, cuando así se requiera.

En el expediente se encuentra acreditado que el Instructor, solicitó a la Jefe de Hojas de Vida de la Policía Nacional el listado de peritos asignados a la Institución, dentro de la cual se relacionaron 186 auxiliares contables, de los cuales se procedió a seleccionar 2 para el adelantamiento de la diligencia (fls. 104 a 108 cdno 2).

Para efecto de seleccionar los peritos, el instructor cuenta con plena discrecionalidad, sin que esto implique vulneración a las garantías constitucionales y legales del investigado.

En conclusión, no asiste razón al actor al afirmar que el Decreto 791 de 1979 no señala un procedimiento para el nombramiento de los peritos, pues como se vio en el capítulo VI numeral 18 sí lo contempla.

Ahora bien, el dictamen pericial fue notificado el 26 de agosto de 2003 (folio 2973 cdno 11), sin que fuera objetado por el demandante dentro del término legal. En aras de garantizar el derecho de defensa, el 21 de noviembre de 2003 se le

comunicó que el término para objetar el dictamen había sido ampliado (fl. 3272 cdno 12), sin que se pronunciara al respecto, es decir, guardo silencio.

Por último, es importante señalar que el fallo se sustentó en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso disciplinario con las cuales se determinó la responsabilidad del actor e igualmente se refirió a la prueba pericial que indicó claramente los periodos en los que se suministró combustible a vehículos dados de baja o en mantenimiento y que coinciden en aquellos en que el actor laboró en las Estaciones de las que si perdió el combustible. Textualmente, se expresó lo siguiente:

“ (...)

De otro lado en cuanto tocan los hechos que motivaron este informativo, esta instancia encuentra motivado objetivamente que durante el periodo antes referido, ciertamente se presentó un fraude a gran escala en el patrimonio de la Policía Nacional, arribando a tal conclusión con base en los testimonios de los agentes señores JOSE ORLANDO AGUDELO FORANDA y PT. MARÍA ANGELICA URREGO AMESQUITA, quienes inicialmente pusieron en conocimiento la novedad que se estaba presentando en las estaciones de servicios de combustible para los vehículos de la institución, ubicadas en el Minuto y Kennedy. Para el despacho, las declaraciones juramentadas de estos dos uniformados, merecen plena credibilidad pues fueron conocedores directamente de la información y relataron de manera coherente y lógica el saber que tuvieron de los hechos, indicando de manera clara alguna de las personas, circunstancias, el modo como se llevan a cabo y el lugar de ocurrencia; llegando incluso a aportarse por parte del agente Agudelo datos identificadores (siglas) de algunos de los vehículos que se utilizaban para el logro del cometido fraudulento y señalando que también para ello se elaboraban vales para vehículos rematados, dados de baja o que se encontraban fuera de servicio, haciéndolos aparecer como si en realidad hubieran sido aprovisionados.

Además las afirmaciones de estos dos testigos fueron confirmadas posteriormente a través de las verificaciones y revistas selectivas de los vales y documentos correspondientes a las estaciones de servicios Kennedy y Minuto, que realizaron los señores MY. LUIS GUILLERMO GUATIBONZA CARREÑO, CT. GUSTAVO MONROY ACUÑA y T. JUAN JULIO VILLAMIL MONSALVE.

(...)

Al respecto esta instancia considera que los argumentos del acusado no alcance a enervar la prueba que pesa en su contra, pues no basta que alega no haber sido informado ni que se le hubiese entregado un listado con los vehículos rematados, puesto que la prueba pericial es clara, precisa y objetiva en indicar ciertamente que durante los periodos que el Agente Batanero laboró en las estaciones de servicio Minuto y Kennedy, aparecen documentos donde se registra el suministro de combustible a vehículos dados de baja o que se encontraban en mantenimiento. Por lo tanto, este despacho considera que su actuar fue doloso, pues intencionalmente y a

*sabiendas del procedimiento y requisitos exigidos para el suministro de combustible, tramite vales y los hizo pasar como si en realidad hubieran sido suministrados a vehículos de la Policía Nacional, siendo ello imposible toda vez que como ya se dijo antes y ahora se reitera, es del todo ilógico que un vehículo rematado o que estuviera fuera de servicio hubiera ido a tranquear, y aunque se concediera en gracia de discusión que fuese así, también era imposible que el responsable del cuidado y custodia de la gasolina se hubiera percatado de el.
(...)"*

Por su parte, el Director General de la Policía Nacional, fundamentó la decisión de segunda instancia, en lo siguiente:

"(...)

Para el despacho no son de recibo las afirmaciones de la defensa, por cuanto es evidente que inculpado, tenía pleno conocimiento de cual era el procedimiento para aprovisionamiento de combustible, y no se encuentra orden verbal o escrita para lo cual se autorizara el suministro de combustible a otros vehículos de características diferentes a las plasmadas en los vales desconociéndose por completo que los superiores tuvieron conocimiento de la irregularidad que se estaba presentado.

Comparte al respecto los argumentos del a quo por cuanto en primer lugar los argumentos de la defensa son contradictorios con los argumentos anteriores al manifestar que no habían base de datos en el presente manifiestan que se actualizaron la base de datos, además es claro y reiterativo en el hecho de determinar que en ninguna de las reuniones sostenidas se autorizó el suministro de combustibles a vehículos que se hubiesen encontrados rematas o fuera de servicio siendo además imposible su presencia física en las bombas de gasolina, para que fueran aprovisionado y así lograr determinar que las características plasmadas en el vale correspondían al automotor o no.

(...)"

En ese orden, el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste los actos acusados, por el contrario se estableció la responsabilidad del demandante con los hechos investigados, procederá la Sala a confirmar la decisión de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia de 14 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, que denegó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor EDUARDO BATANERO ULLOA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

RECONÓCESE personería al doctor ARNUBIO SOLIS HENAO como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido a folio 547.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada, **ARCHÍVESE** el expediente.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO